

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0676/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El primero de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00496020, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Facturas y contratos de los gastos de la partida 25401 Materiales accesorios y suministros médicos del año 2019". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el quince de julio de dos mil veinte, el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, maestro Benjamín López Ángeles, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información de referencia.

IV. La entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, el nueve de octubre de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente¹ admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16, radicándolo bajo el número de expediente RR/0676/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número DPyE/UT/2612-02/2020 de misma fecha, registrado bajo el folio de control número

¹ **PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/0003788/2020-X, y mediante el cual la Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. La entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0676/2020-II.**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0676/2020-II/2021-4.**

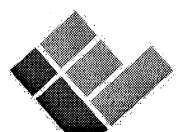
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

▲ Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECIDENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/06/6/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el quinto de los supuestos, toda vez que Servicios de Salud de Morelos, entregó al recurrente información que no corresponde a la información pública solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

² Jurisprudencia P.JJ. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, VI, XXVI y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público..."
(Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

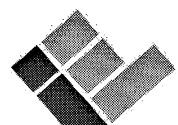
CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el día treinta de noviembre de dos mil veinte, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de Servicios de Salud de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido tenemos que el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su oficio número DPyE/UT/2612-02/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día y al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0003788/2020-X, informó a este instituto lo siguiente:

"Por lo anterior, me permito anexar al presente cuatro CD de lo siguiente:

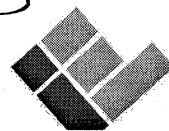
1. Un CD que contiene los Pedidos y Contratos de las compras realizadas en el Departamento de Adquisiciones correspondiente a la partida 25401 "Materiales, Accesorios y Suministros Médicos" del ejercicio fiscal 2019.
2. Tres CD que contiene las facturas del gasto realizado en la partida 25401 "Materiales, Accesorios y Suministros Médicos" de la cuenta contable 5.1.2.5.0 del año 2020.

A fin de dar cumplimiento con la información solicitada al sujeto obligado, en la modalidad que lo pidió motivo del presente recurso." (Sic)

Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron cuatro Discos Compactos:

- a) Disco Compacto, el cual contiene sesenta documentos en formato pdf, mismos que refieren los Formatos de Pedidos del año dos mil diecinueve y las cláusulas para la recepción y trámites relacionados con los pedidos.
- b) Disco Compacto, el cual contiene setenta y cinco documentos en formato pdf, mismas que refieren las facturas de la partida 25401, Materiales, Accesorios y Suministros Médicos del año dos mil diecinueve.

³ARTÍCULO 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- c) Disco Compacto, el cual contiene treinta y nueve documentos en formato pdf, mismas que refieren las facturas de la partida 25401, Materiales, Accesorios y Suministros Médicos del año dos mil diecinueve.
- d) Disco Compacto, el cual en su interior contiene treinta y nueve documentos en formato pdf, mismas que refieren las facturas de la partida 25401, Materiales, Accesorios y Suministros Médicos del año dos mil diecinueve.
- e) Copia simple del oficio número SSSM/DA/SRM/2301-ADQ/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el contador público Josué Tejeda Salazar, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y dirigido a la licenciada Flor Gisela Avilés Guadarrama, Subdirectora de Recursos Financieros, ambos de Servicios de Salud de Morelos, del cual se desprende lo siguiente:

"Por el presente me permito enviar a usted veintiocho anexos que contienen un listado de 1,121 facturas con sus respectiva verificación del SAT y archivo xml, por concepto de servicio de distribución de insumos de las partidas 25301 y 25401 en Módulos de Abasto y Puntos de Surtimiento..." (Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales antes descritas, tenemos que Servicios de Salud de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el recurrente solicitó acceder a: "Facturas y contratos de los gastos de la partida 25401 Materiales accesorios y suministros médicos del año 2019". (Sic) y el sujeto obligado a través del contador público Josué Tejeda Salazar, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales, si bien remitió en tres discos compactos las facturas correspondientes a los gastos de la partida 25401, Materiales accesorios y suministros médicos del año dos mil diecinueve, sin embargo respecto a los contratos, el sujeto obligado remitió en copia simple los formatos de pedido y las clausulas para la recepción y trámites relacionados con los pedidos, y no así los contrato solicitados, es decir, el ente público de nueva cuenta remitió información de forma incompleta; por lo que resulta importante mencionar que a lo que el recurrente pretende acceder es al acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones denominado contrato. Derivado de lo anterior tenemos que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso, por lo que resulta procedente requerir al servidor público en mención, para que remita los contratos solicitados por el recurrente, en la solicitud de información en referencia, o en su caso se pronuncie al respecto.

Bajo esa tesis, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

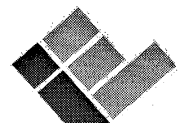
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



Kanem

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00496020, y en consecuencia, es procedente requerir al contador público Josué Tejeda Salazar, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en los contratos de los gastos de la partida 25401 Materiales, Accesorios y Suministros Médicos del año dos mil diecinueve.

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

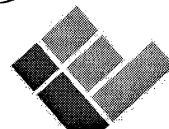
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00496020.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere a contador público Josué Tejeda Salazar, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en los contratos de los gastos de la partida 25401, Materiales, Accesorios y Suministros Médicos del año dos mil diecinueve.

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior dentro de plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0676/2020-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento) y al contador público Josué Tejeda Salazar, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales ambos de Servicios de Salud de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, licenciada Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLZB

